

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la señora Juez, informándole que la demandada **JENNY LILIANA CRUZ VALDERRUTEN** fue notificada a través de correo electrónico, advirtiéndole que venció el término de traslado de la demanda sin proponer excepciones. 12 de mayo de 2023.

  
LAURA TATIANA BERMÚDEZ MURIEL  
Secretaria

## República de Colombia



### Departamento del Valle del Cauca Juzgado Tercero Civil Municipal Tuluá Valle

**AUTO No. 0908**  
**PROCESO EJECUTIVO C/S**  
**MÍNIMA CUANTÍA**  
**RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2023-00095-00**  
**Mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).**

#### **FINALIDAD DE ESTE AUTO**

Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen en este proceso Ejecutivo promovido por el Representante Legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA**, a través de apoderado judicial contra la señora **JENNY LILIANA CRUZ VALDERRUTEN**.

#### **CONSIDERACIONES:**

Mediante **Auto No. 0520 del 23 de marzo de 2023**, se ordenó, entre otros puntos, librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA** y a cargo de la señora **JENNY LILIANA CRUZ VALDERRUTEN**, para el pago de la suma de **\$11.284.839**, como *capital* contenido en el *Pagaré No. 5311916-suscrito el 23 de mayo de 2020*, más los *intereses corrientes* causados desde el *3 de agosto de 2022* al *3 de marzo de 2023* y los *intereses moratorios* a partir del *4 de marzo de 2023* hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

La señora **JENNY LILIANA CRUZ VALDERRUTEN** fue notificada personalmente a la dirección electrónica: [valeriasantacruzcruz@outlook.com](mailto:valeriasantacruzcruz@outlook.com) el día **5 de abril de 2023**, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin proponer excepción alguna contra el título base de ejecución, guardando silencio-archivo 023.

Es bien sabido, que el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico, la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar, manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado sin la necesidad de una indagación preliminar. Se acude a la acción ejecutiva, cuando se está en posesión de un documento pre-constituido, que de manera indiscutible demuestre la existencia de la obligación en todos sus aspectos, que claramente surja de su simple lectura y esté exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

La **obligación** debe ser *expresa*, debe aparecer de manifiesto en la redacción misma del documento, es decir, que debe ser explícita, patente y estar perfectamente delimitada; también debe ser *clara*, estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, sin que quede duda respecto a su existencia y características; y por último debe ser *exigible*, es decir, que se sepa la época de su cumplimiento, por regla general la simple exigibilidad autoriza el mandamiento ejecutivo.

El título presentado como recaudo ejecutivo es un *pagaré* y como tal pertenece a la categoría de los contractuales, dotado de autenticidad en cuanto a su firma, de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio, por tener el contrato fuerza de Ley entre las partes, bien podrían estas pactar la exigibilidad total de la obligación, en la fecha estipulada, según aparece consignado en el documento.

Así mismo, en el *Pagaré No. 5311916-suscrito el 23 de mayo de 2020*, aparece que la señora **JENNY LILIANA CRUZ VALDERRUTEN** prometió pagar incondicionalmente a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA** la suma de \$13.364.266, lo cual despeja cualquier duda sobre la existencia de la obligación reclamada.

Por otra parte, como no existe ningún reparo a las formalidades que debió contener el título

valor con la demanda ejecutiva, el que está antecedido de un acuerdo entre las partes de la relación jurídica, en virtud del cual la demandada otorgó dicho título valor y la ejecutante lo recibió, así las cosas, se ordenará el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, tal como establece el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá,**

**RESUELVE:**

**1º.- ORDENAR SEGUIR** adelante la ejecución a cargo de la señora **JENNY LILIANA CRUZ VALDERRUTEN** y a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA**

**2º. - ORDENAR** el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren susceptibles de esta medida.

**3º.- CONDENAR** en costas a la señora **JENNY LILIANA CRUZ VALDERRUTEN** y a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA** las cuáles serán liquidadas en la oportunidad procesal pertinente, según lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**4º.-** Para la liquidación del crédito, cualquiera de las partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARÍA STELLA BETANCOURT.**